

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante:	LEXLY JOHANNA RAMIREZ
Demandado:	RODRIGO IVAN HERNADEZ TIQUE
Radicación:	110013110011-207-00473-00
Asunto:	PROFIERE SENTENCIA
Decisión:	NIEGA PRETENSIONES

Procede esta judicatura a emitir decisión de fondo dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., el cual indica que el Juez dictará sentencia de plano, cuando no hubiere pruebas por practicar, y por resultar procedente, así se dispondrá. No sin antes advertirse que, la presente decisión no se proferirá en audiencia oral, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, debido a que estamos atravesando la pandemia del coronavirus, (COVID-19), que impide realizarla de manera presencial ante la limitación del aforo de funcionarios y usuarios del sistema de justicia a las sedes judiciales, sumado el agendamiento de audiencias virtuales superiores a 6 meses y, por ende, dentro del marco del principio de pronta administración de justicia, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

La señora LEXLY JOHANNA RAMIREZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda, que se funda de manera sucinta en los siguientes,

1.1. HECHOS:

1.- La señora LEXLY JOHANNA RAMIREZ convivió con el señor RODRIGO IVAN HERNANDEZ TIQUE por más de trece (13) años, desde aproximadamente el año 2003 y hasta el año 2016.

2.- Al iniciar la convivencia, la señora LEXLY JOHANNA ya se encontraba en embarazo, es así como nació la niña WINDI LORENA HERNANDEZ RAMIREZ el 29 de abril de 2003 y fue reconocida por el señor RODRIGO IVAN HERNANDEZ TIQUE el 29 de septiembre de 2003, sin ser su hija.

3.- La actora indica que luego de una corta separación con el aquí demandado, conoce a otra persona de la cual no conoce su nombre completo y tampoco su paradero, y de quien queda en estado de embarazo; para esta época deciden rehacer con el señor Rodrigo Hernández nuevamente el hogar y para ese momento nace la niña ERIKA SOFIA HERNANDEZ RAMIREZ el 01 de diciembre de 2010, siendo reconocida también

por el señor RODRIGO IVAN HERNANDEZ TIQUE el 20 de diciembre de 2010, a pesar de no ser su hija.

4.- La accionante afirma que por las constantes agresiones físicas y verbales del demandado, decide separarse nuevamente y conoce a un joven llamado Camilo Castiblanco, de quien indica no saber su nombre completo, ni su lugar de ubicación, de quien queda en estado de embarazo; sin saberlo, nuevamente se reorganiza con el señor Rodrigo Iván, quien al conocer el estado de embarazo de mi cliente le manifiesta querer continuar con la relación y es así como el 29 de enero de 2015 nace la niña KAROL YISETH HERNANDEZ RAMIREZ y es reconocida por el señor RODRIGO IVAN HERNANDEZ TIQUE el 03 de febrero de 2015, a pesar de no ser su hija.

5.- Las tres niñas viven actualmente con el demandado RODRIGO IVAN HERNANDEZ.

1.2. PRETENSIONES:

1.- Declarar que RODRIGO IVAN HERNANDEZ TIQUE, NO es el padre de las niñas WINDI LORENA HERNANDEZ RAMIREZ, ERIKA SOFIA HERNANDEZ RAMIREZ y KAROL YISETH HERNANDEZ RAMIREZ.

2.- En consecuencia de lo anterior, se ordene oficiar a las notarías 57, Registraduría de Ciudad Bolívar y Notaría 3 de la ciudad de Bogotá, respectivamente para que hagan las anotaciones correspondientes.

1.3. TRAMITE PROCESAL:

Mediante providencia del 10 de mayo de 2017, se admitió la demanda ordenándose las notificaciones de ley. (Fol. 15).

En auto adiado 06 de octubre de 2017, se ordenó el emplazamiento del demandado RODRIGO IVAN HERNANDEZ TIQUE, conforme lo dispuesto en el artículo 108 procesal; nombrándose curador ad-litem para su representación, quien se notificó personalmente de la demanda el 08 de mayo de 2018, contestándola dentro del término legal sin proponer excepciones. (Fol. 37, 50 y 54).

En proveído de fecha 21 de noviembre de 2018, se ordenó requerir a FAMISANAR E.P.S, para que informara los datos de dirección y/o empleador de domicilio del señor HERNANDEZ TIQUE; y al acatar la orden del Despacho, en auto de fecha 27 de febrero de 2018, se ordenó a la parte actora, gestionarla notificación al demandado conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección aportada por la EPS mencionada. (Fol. 66, 76).

En decisión calendada 03 de diciembre de 2018, se tuvo por notificado al demandado en la dirección aportada por FAMISANAR E.P.S, por aviso

conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda, como tampoco compareció al proceso, igualmente se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, a los señores LEXLY JOHANNA RAMIREZ, a las niñas WINDI LORENA HERNANDEZ RAMIREZ, ERIKA SOFIA HERNANDEZ RAMIREZ y KAROL YISETH HERNANDEZ RAMIREZ, y al demandado RODRIGO IVAN HERNANDEZ TIQUE. (Fol. 101).

El día 16 de julio de 2020, se señaló fecha y hora para efectos de insistir en la práctica de la prueba genética ordenada, para lo cual se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, para lo correspondiente. (Tyba).

En proveído adiado 16 de octubre del mismo año, se requirió a la actora para que acreditara que informó al demandado Rodrigo Iván Hernández, de la fecha para la práctica de la prueba de ADN que debió llevarse a cabo el día miércoles 16 de septiembre de 2020 a la 10:00 de la mañana. (Tyba).

En decisión de fecha 12 de marzo de 2021, se ordenó nuevamente insistir en la práctica de la prueba genética de ADN, la cual tampoco pudo llevarse a cabalidad. (Tyba).

Se advierte que WINDI LORENA HERNANDEZ RAMIREZ, en la actualidad es mayor de edad.

En consecuencia, el Despacho expone las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que en el presente asunto se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para decidir, a saber:

- 1) Demanda en forma (Art. 82 CGP) (Auto admisorio).
- 2) Legitimación para ser parte (Arts. 213 y 403 Código Civil) (Las partes son: Demandado RODRIGO IVAN HERNANDEZ TIQUE, y demandante LEXLY JOHANNA RAMIREZ, progenitores de WINDI LORENA HERNANDEZ RAMIREZ, ERIKA SOFIA HERNANDEZ RAMIREZ y KAROL YISETH HERNANDEZ RAMIREZ.
- 3) Capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) (Las partes son mayores de edad), y
- 4) Competencia (Art. 22-2 CGP).

Ahora bien, con respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se resalta su falta participación en la práctica de la prueba de ADN.

III. OBJETO DEL LITIGIO

El objeto del litigio consiste en resolver el siguiente interrogante:

¿Es procedente impugnar la paternidad de WINDI LORENA HERNANDEZ RAMIREZ, ERIKA SOFIA HERNANDEZ RAMIREZ y KAROL YISETH HERNANDEZ RAMIREZ, reconocidas voluntariamente por RODRIGO IVAN HERNANDEZ TIQUE como sus hijas?

Para responder estas preguntas, es pertinente señalar lo siguiente:

3.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

La filiación hace referencia a la relación o vínculo entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, ya sea por la procedencia consanguínea paterna, materna, matrimonial, extramatrimonial o civil.

Dicho vínculo se caracteriza porque de él surgen una serie de atributos de la persona, que la individualiza como miembro de la familia y de la sociedad, y realiza su esencia como ser humano y como sujeto de derechos y obligaciones.

La Constitución Nacional consagró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, así:

“Art. 14.- Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Para la Corte Constitucional, en **Sentencia C-258/15**, *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*.

El Art. 44 de la Constitución establece los derechos prevalentes que le asisten a todo niño, niña y adolescente, entre los cuales se encuentra el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella.

Igualmente, el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006 (CIA), al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, incluye el derecho a la filiación.

Para garantizar ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: 1) la de reclamación (Filiación o Investigación de la Paternidad), que busca definir un estado civil del que se carece; y 2) las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito desestimar un reconocimiento que no corresponde con la realidad en lo que respecta a la filiación del niño.

Sobre el alcance y objetivo de la acción de impugnación de la paternidad o maternidad, la Corte Constitucional, en sentencia **T – 381 de 2013**, indicó que es

“la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”.

Ahora bien, en principio, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 45 de 1936, el reconocimiento paterno era **irrevocable**; esto significaba que el vínculo filial paterno no se podía modificar. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 75 de 1968, se verifica un cambio en este sentido, al indicar en su artículo 5° lo siguiente:

*“**ARTICULO 5°.** El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.”*

A su vez, el Art. 248 del C. Civil, establece las causas para impugnar:

*“**ARTICULO 248. CAUSALES DE IMPUGNACIÓN.** Modificado, Ley 1060 de 2006, Art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **N° 12907 del 25 de agosto de 2017**, señaló:

“(...) el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida’.

Finalmente, la Corte Constitucional, en **Sentencia C – 258 de 2015**, indicó:

“(...) el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”

IV. EL CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Ahora se procederá a realizar un análisis de las pruebas decretadas y recaudadas en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, como lo establece el Art. 176 CGP.

Se aportaron al expediente como pruebas documentales las siguientes:

Por parte del demandante:

RCN de las niñas en la actualidad menores de edad ERIKA SOFIA HERNANDEZ RAMIREZ y KAROL YISETH HERNANDEZ RAMIREZ, y WINDI LORENA HERNANDEZ RAMIREZ, quien en la actualidad es mayor de edad, con el cual se logra verificar el reconocimiento voluntario realizado por parte de RODRIGO IVAN HERNANDEZ TIQUE.

Se advierte que al plenario no se arrió prueba de ADN, que permita desvirtuar la paternidad del señor HERNANDEZ TIQUE, respecto a sus hijas WINDI LORENA HERNANDEZ RAMIREZ, ERIKA SOFIA HERNANDEZ RAMIREZ y KAROL YISETH HERNANDEZ RAMIREZ, y que aportara veracidad a este juzgador sobre los hechos endilgados por la actora.

Es palpable concluir, que la carga de la prueba la tiene el sujeto que pretende probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumple con ese imperativo se ubica en una situación de desventaja frente a su adversario, tal y como lo establece el artículo 167 del C.G.P., carga probatoria que la señora LEXLY JOHANNA RAMIREZ, no cumplió.

Sobre el particular, La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia adiada 24 de febrero de 2016, actuando como M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, indicó:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo¹.

¹ “Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”². En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad”.

Hechas tales consideraciones, encuentra el despacho que no pueden ser aceptados los argumentos expuestos por la demandante en su calidad de representante legal de WINDI LORENA HERNANDEZ RAMIREZ, ERIKA SOFIA HERNANDEZ RAMIREZ y KAROL YISETH HERNANDEZ RAMIREZ, pues no se recaudó la prueba genética que permita excluir la paternidad que deviene del reconocimiento realizado por RODRIGO IVAN HERNANDEZ TIQUE, respecto a sus hijas WINDI LORENA HERNANDEZ RAMIREZ, ERIKA SOFIA HERNANDEZ RAMIREZ y KAROL YISETH HERNANDEZ RAMIREZ, teniendo en cuenta además que el progenitor no es quien está demandando la impugnación de su paternidad y la demandante tampoco informó los datos de los presuntos padres biológicos, hasta el punto de manifestar respecto de KAROL YISETH que desconoce el nombre completo y paradero del joven que dice es el padre de esta, para vincularlos conforme lo ordena el artículo 218 del código civil; por lo cual, en garantía del interés superior de las menores ante el derecho fundamental y prevalente a tener una familia y a no ser separado de ella, actualmente garantizado en virtud del reconocimiento voluntario realizado por el demandado y consentido por la demandante, en su momento, son las razones por las cuales se negarán las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas a la parte actora, como quiera que en auto de fecha 10 de mayo de 2017, le fue concedido el amparo de pobreza, bajo los presupuestos del artículo 151 del C.G.P.,

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

² Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

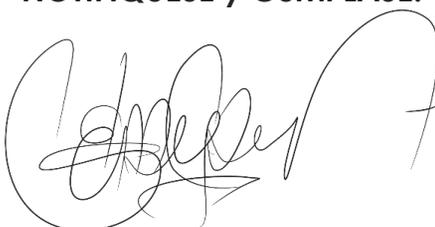
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, por lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados. (Art. 114 C.G.P).

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión queda notificada mediante estado, y contra la misma procede el recurso de apelación.

QUINTO: TERMINAR el presente proceso y ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 71

Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA